Bogotá D.C., 26 de octubre de 2026

Honorable Senador
ENRIQUE GÓMEZ
Presidente
Comisión Primera
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República del **Proyecto de Ley No. 282 de 2026 Senado** *"Por medio de la cual se establecen reglas procesales para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad judicial, se regula la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, se coordina su ejercicio con el recurso extraordinario de casación y se dictan otras disposiciones".*

Cordial saludo

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate en Comisión Primera del Senado de la República del **Proyecto de Ley No. 282 de 2026 Senado** *"Por medio de la cual se establecen reglas procesales para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad judicial, se regula la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, se coordina su ejercicio con el recurso extraordinario de casación y se dictan otras disposiciones".*

Trámite de la iniciativa

El 1 de octubre de 2026 radiqué la iniciativa ante la Secretaría General del Senado de la República. El 23 de octubre de 2026 fui designada como ponente única de la iniciativa.

1. Objeto y finalidad de la iniciativa

El Proyecto establece las reglas procesales necesarias para hacer efectivo el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y persigue tres objetivos: (i) regular la procedencia, trámite, decisión y efectos de la impugnación especial; (ii) garantizar su autonomía y coordinación con el recurso extraordinario de casación; y (iii) establecer mecanismos excepcionales para restablecer oportunidades procesales respecto de decisiones anteriores a la vigencia de la ley.

Estos mecanismos comprenden: (a) el restablecimiento de la oportunidad autónoma de casación para quienes no pudieron ejercerla por aplicación de reglas jurisprudenciales sobre su incompatibilidad con la impugnación especial; (b) el restablecimiento de la impugnación especial respecto de primeras condenas proferidas por la Sala de Casación Penal en los supuestos previstos en esta ley; y (c) el restablecimiento excepcional de la apelación en determinados procesos de transición derivados de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018.

La iniciativa preserva la naturaleza diferenciada de la impugnación especial y la casación. La primera garantiza una revisión amplia e integral de la primera condena; la segunda conserva su carácter extraordinario, sus causales, técnica, procedencia y finalidades propias.

2. Fundamento constitucional y convencional

El artículo 29 de la Constitución Política reconoce el derecho a impugnar la sentencia condenatoria; el artículo 93 dispone que los derechos constitucionales se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El artículo 235 de la Constitución atribuye a la

Corte Suprema de Justicia funciones de casación y de conocimiento del derecho de impugnación en materia penal; su numeral 7º prevé que la doble conformidad de determinadas primeras condenas proferidas por la Sala de Casación Penal sea resuelta por tres magistrados de esa Sala que no hayan participado en la decisión condenatoria.

En el plano convencional, los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona condenada a obtener la revisión de la decisión condenatoria. Esa revisión debe ser efectiva y permitir el examen de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos relevantes.

2.1. Naturaleza ordinaria de la iniciativa

El presente Proyecto se tramita como ley ordinaria. Sus disposiciones establecen reglas procesales para el ejercicio de la impugnación especial, su coordinación con el recurso extraordinario de casación y el restablecimiento excepcional de determinadas oportunidades procesales, sin regular integralmente el núcleo esencial del derecho a la doble conformidad ni modificar la estructura permanente de la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la reserva de ley estatutaria es de interpretación restrictiva y que las regulaciones procesales o de competencia que no alteren los elementos estructurales de la administración de justicia pueden ser adoptadas mediante ley ordinaria.

3. Vacío legislativo, reglas jurisprudenciales transitorias y controversia surgida

La Sentencia C-792 de 2014 identificó un déficit de protección frente a la primera condena proferida en segunda instancia y exhortó al Congreso a establecer un mecanismo idóneo de revisión.

Ante la ausencia de regulación legal integral, la Sala de Casación Penal adoptó reglas jurisprudenciales transitorias para hacer efectiva la impugnación especial; entre ellas, el Auto AP1263-2019 precisó que este mecanismo no estaba sometido a la

técnica de la casación y que, una vez resuelto, no procedía para el condenado una casación posterior respecto de la misma primera condena. La aplicación de esas reglas produjo casos en los que demandas de casación fueron convertidas, incorporadas o tramitadas como impugnaciones especiales, así como otros en los que se negó la posibilidad de promover casación con posterioridad a la decisión de doble conformidad.

La Sentencia SU-317 de 2023, a su vez, reconoció la autonomía conceptual de la impugnación especial y la casación y consideró que, bajo el régimen entonces vigente, no existía una regla constitucional que impusiera una casación posterior a la impugnación especial. La decisión reiteró el exhorto al Congreso para regular la materia. Posteriormente, la Sentencia C-154 de 2025 se inhibió de adoptar una decisión de fondo sobre una demanda relacionada con la procedencia de la casación en estos escenarios.

La presente iniciativa ejerce la potestad de configuración legislativa para sustituir ese régimen jurisprudencial transitorio por reglas legales expresas sobre procedencia, autonomía, coordinación y efectos de ambos mecanismos.

4. Diferencia entre la impugnación especial y el recurso extraordinario de casación

La impugnación especial garantiza la doble conformidad mediante una revisión amplia e integral de la primera condena, sin sujeción a causales extraordinarias ni a técnica casacional. La casación es un recurso extraordinario de configuración legal, sujeto a sus propias causales, procedencia, técnica, fines y requisitos de admisibilidad. La autonomía de ambos mecanismos impide que la impugnación especial sustituya, extinga, transforme o subsuma la casación cuando esta proceda conforme a la ley.

5. Solución legislativa prospectiva e integración funcional

Cuando la primera condena sea proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, la

impugnación especial será resuelta por tres magistrados de la Sala de Casación Penal seleccionados mediante reparto objetivo.

Quienes intervengan en esa decisión quedarán excluidos del conocimiento de los recursos extraordinarios de casación posteriores o concurrentes relacionados con la misma actuación. Estos serán decididos por la Sala de Casación Penal con exclusión de quienes hayan intervenido en la impugnación especial y, cuando sea necesario conformar el quórum decisorio, se designarán conjueces conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia. Esta regla constituye una distribución funcional para el caso concreto y no modifica la integración permanente ni las competencias generales de la Sala de Casación Penal.

Cuando la primera condena pueda ser proferida por la propia Sala de Casación Penal en alguno de los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, serán seleccionados previamente, mediante reparto objetivo, tres magistrados que no participarán en la deliberación ni en la decisión y que, si se profiere condena, resolverán su impugnación especial. En este último supuesto no procederá recurso extraordinario de casación contra la primera condena ni contra la decisión que resuelva la impugnación especial. La regulación propuesta constituye una opción de configuración legislativa y no implica desconocer la validez de las reglas jurisprudenciales transitorias aplicadas con anterioridad.

6. Restablecimiento excepcional de la oportunidad de casación para casos anteriores

El Proyecto restablece, por una sola vez, la oportunidad de ejercer el recurso extraordinario de casación a favor de quien haya sido condenado por primera vez en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, haya promovido impugnación especial y no haya contado con una oportunidad autónoma y efectiva de ejercer la casación por aplicación de reglas jurisprudenciales que la consideraban improcedente, innecesaria, absorbida, subsumida o extinguida por aquella.

El restablecimiento comprende los casos en los cuales la casación fue negada, rechazada, no concedida o dejada sin trámite; aquellos en los que la demanda fue convertida, incorporada o tratada como parte de la impugnación especial; y aquellos en los que no se interpuso la casación porque una regla jurisprudencial general, pública y aplicable al caso excluía su procedencia posterior.

La medida no invalida automáticamente las decisiones anteriores ni afecta por sí sola la firmeza de la sentencia. Sin embargo, cuando la persona se encontraba en libertad al momento de resolverse la impugnación especial y fue posteriormente privada de ella como consecuencia de la ejecución de la condena respecto de la cual se restablece la casación, el Proyecto dispone, en los términos del artículo 18, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y el restablecimiento de aquella situación mientras se tramita y decide el recurso extraordinario.

7. Primera condena proferida por la Sala de Casación Penal y restablecimiento excepcional de la impugnación especial

El Proyecto establece un régimen específico para las primeras condenas proferidas por la Sala de Casación Penal en los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política. Cuando una persona haya sido condenada por primera vez, total o parcialmente, por dicha Sala y no haya obtenido una revisión amplia e integral por magistrados no intervinientes, se restablece, por una sola vez, la oportunidad de interponer la impugnación especial, siempre que la condena haya sido proferida a partir del 30 de enero de 2014 y antes de la entrada en vigencia de esta ley.

La fecha inicial del 30 de enero de 2014 corresponde a la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*, en la cual se desarrolló el alcance del derecho a recurrir el fallo respecto de una persona juzgada penalmente en única instancia por el máximo órgano de justicia de su país. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-146 de 2020, reconoció esa fecha como un referente imprescindible para determinar el alcance de la garantía prevista en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

particularmente frente al juzgamiento de aforados por el máximo órgano judicial. Este referente proporciona un fundamento objetivo para delimitar temporalmente el restablecimiento excepcional previsto en esta ley.

El restablecimiento comprende, entre otros, los casos en que la Sala haya revocado total o parcialmente una absolución y proferido por primera vez condena; si la condena es parcial, la impugnación se limitará a los aspectos condenatorios introducidos por primera vez. No será exigible haber promovido previamente otro mecanismo judicial para obtener la doble conformidad. La impugnación especial será resuelta por tres magistrados que no hubieren intervenido en la primera condena; contra esta ni contra la decisión que resuelva la impugnación especial procederá recurso extraordinario de casación.

8. Procesos de transición derivados de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018

La implementación del Acto Legislativo 01 de 2018 generó procesos de transición en los que actuaciones conocidas inicialmente por la Sala de Casación Penal fueron remitidas a la Sala Especial de Primera Instancia. En algunos casos, magistrados que habían intervenido previamente en el estudio, deliberación o definición de un proyecto de fallo condenatorio participaron después en la decisión de la apelación contra la sentencia proferida por la Sala Especial de Primera Instancia.

Para esos eventos, el Proyecto restablece excepcionalmente, por una sola vez, el recurso de apelación, con el fin de que sea resuelto por magistrados que no hubieren tenido aquella intervención previa y, cuando sea necesario, por conjueces. La medida no invalida automáticamente las decisiones anteriores ni crea una nueva instancia general; establece un remedio excepcional para los supuestos expresamente previstos en esta ley.

9. Favorabilidad, procesos concluidos y seguridad jurídica

Los regímenes transitorios previstos en el Proyecto son excepcionales, favorables y de aplicación limitada a los supuestos expresamente definidos por la ley. La firmeza de una decisión judicial no impide, por sí sola, que el legislador establezca mecanismos extraordinarios de impugnación cuando existan razones constitucionales suficientes y se preserven la seguridad jurídica y los efectos de las decisiones, salvo las consecuencias excepcionales expresamente previstas en esta ley.

Por ello, el Proyecto no reabre términos para la Fiscalía, el Ministerio Público, las víctimas ni otros sujetos procesales; no reactiva ni amplía la prescripción de la acción penal; y prohíbe agravar la situación jurídica de la persona condenada cuando sea la única recurrente. Como regla general, el restablecimiento no suspende la ejecución de la sentencia. Excepcionalmente, cuando la persona se encontraba en libertad al momento de resolverse la impugnación especial y su privación posterior deriva de la ejecución de la condena respecto de la cual se restablece la casación, la ley restablece provisionalmente aquella situación de libertad mientras se tramita y decide el recurso. Esta regla busca preservar, en ese supuesto específico, la situación existente antes de que se cerrara la oportunidad autónoma de casación que la presente ley restablece, sin afectar otros títulos jurídicos de privación de la libertad.

10. Participación previa de magistrados y utilización de conjueces

En los casos en que magistrados de la Sala de Casación Penal hayan intervenido previamente en la decisión de la impugnación especial, quedarán excluidos del conocimiento de la casación restablecida respecto de la misma persona y actuación. El recurso será conocido por la Sala de Casación Penal con exclusión de quienes hayan intervenido en la impugnación especial.

Cuando, por efecto de esta exclusión o de otra causa legal, no pueda conformarse el quórum decisorio, se designarán los conjueces necesarios conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia. La intervención previa de todos los

magistrados que integraban la Sala al momento de decidir la impugnación especial no impedirá el ejercicio del recurso ni autorizará su rechazo.

11. Inventario, información y acceso efectivo

Para hacer efectivo el restablecimiento excepcional de la casación, la Secretaría de la Sala de Casación Penal elaborará un inventario de los asuntos que puedan estar comprendidos en el artículo 15. La Sala verificará de oficio los requisitos en los asuntos inventariados y decidirá mediante auto motivado sobre el restablecimiento; la decisión será comunicada a la persona condenada y a su defensor.

La omisión de un asunto en el inventario no extinguirá el derecho; la persona interesada o su defensor podrán solicitar directamente el restablecimiento dentro del término previsto en la ley. Si existiere una demanda de casación presentada con anterioridad y dejada sin trámite por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 15, podrá ser ratificada, complementada o sustituida en los términos del artículo 17.

12. Contenido esencial del Proyecto

El Proyecto:

• Regula la impugnación especial como mecanismo autónomo de doble conformidad;

• Establece su coordinación con el recurso extraordinario de casación;

• Dispone que, cuando la primera condena sea proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, la impugnación especial sea resuelta con prelación y, si la condena subsiste, pueda ejercerse posteriormente la casación cuando proceda conforme al estatuto aplicable;

• Excluye del conocimiento de la casación a quienes hayan intervenido en la decisión de la impugnación especial;

• Regula la impugnación especial de las primeras condenas proferidas por la Sala de Casación Penal en los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política;

• Restablece excepcionalmente la oportunidad de casación para quienes no pudieron ejercerla autónomamente por aplicación de reglas jurisprudenciales transitorias;

• Restablece excepcionalmente la impugnación especial respecto de determinadas primeras condenas proferidas por la Sala de Casación Penal a partir del 30 de enero de 2014 y antes de la entrada en vigencia de la ley;

• Restablece excepcionalmente la apelación en determinados procesos de transición derivados de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018;

• Prevé mecanismos de inventario, reconocimiento e información para hacer efectivos los regímenes transitorios;

• Permite la utilización de conjueces cuando sea necesario completar la integración judicial; y

• Preserva la firmeza de las decisiones mientras no sean modificadas, regula los efectos del restablecimiento sobre su ejecución y establece, en el supuesto excepcional previsto en el artículo 18, el restablecimiento de la situación de libertad existente al momento de resolverse la impugnación especial.

13. Conclusión

El Proyecto sustituye reglas jurisprudenciales transitorias por una regulación legal expresa sobre la impugnación especial, su autonomía frente a la casación y la coordinación entre ambos mecanismos. Asimismo, establece remedios procesales excepcionales para: (i) quienes no pudieron ejercer autónomamente la casación por aplicación de reglas jurisprudenciales transitorias; (ii) quienes fueron condenados por primera vez por la Sala de Casación Penal y no obtuvieron una revisión que satisficiera la doble conformidad; y (iii) quienes, en procesos de transición derivados

de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018, se encuentren en los supuestos previstos para el restablecimiento excepcional de la apelación.

La iniciativa no invalida automáticamente las decisiones anteriores ni desconoce las reglas aplicadas bajo el régimen precedente. Establece, dentro de los límites definidos por la ley, nuevas oportunidades procesales de carácter excepcional.

14. Conflicto de interés

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

15. Impacto fiscal

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, con la radicación de la ponencia se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión del concepto de impacto fiscal para examinar los eventuales costos que acarrearía la iniciativa.

16. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de Ley No. 282 de 2026 Senado** *"Por medio de la cual se establecen reglas procesales para hacer*

efectivo el derecho a la doble conformidad judicial, se regula la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, se coordina su ejercicio con el recurso extraordinario de casación y se dictan otras disposiciones" de conformidad con el texto propuesto.



MARÍA CLARA POSADA

Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 282 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establecen reglas procesales para hacer efectivo el derecho a la doble conformidad judicial, se regula la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria, se coordina su ejercicio con el recurso extraordinario de casación y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas procesales necesarias para hacer efectivo el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria en materia penal; regular la procedencia, trámite, decisión y efectos de la impugnación especial; garantizar su autonomía y coordinación frente al recurso extraordinario de casación; y establecer, de manera excepcional y en los casos expresamente previstos en esta ley, mecanismos para restablecer la oportunidad de ejercer el recurso extraordinario de casación, la impugnación especial y el recurso de apelación respecto de decisiones anteriores a su entrada en vigencia.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los procesos penales regidos por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004; a los procesos penales militares sometidos a las Leyes 522 de 1999 y 1407 de 2010, según corresponda; y a los demás procedimientos de naturaleza penal en los que, de conformidad con la Constitución y la ley, resulte exigible el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria.

La aplicación de esta ley se determinará por la existencia de una primera declaración judicial de responsabilidad penal y por la naturaleza de la decisión que la contenga, sin que la denominación del procedimiento, la competencia funcional de la autoridad judicial o la calidad de aforado de la persona condenada puedan, por sí solas, excluir las garantías y mecanismos previstos en esta ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de los regímenes constitucionales o legales especiales que establezcan reglas propias para garantizar la doble conformidad judicial.

Artículo 3º. Derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y doble conformidad. Toda persona condenada penalmente por primera vez tiene derecho a impugnar la condena y a obtener su revisión por una integración judicial distinta de aquella que la adoptó, cuyos integrantes no hayan intervenido en su adopción.

La revisión será amplia e integral y comprenderá los aspectos fácticos, probatorios, jurídicos, procesales, punitivos y demás consecuencias directamente vinculadas con la condena que sean objeto de inconformidad.

Artículo 4º. Naturaleza de la impugnación especial. La impugnación especial es un mecanismo autónomo destinado a garantizar la doble conformidad de la primera sentencia condenatoria.

Su interposición y sustentación no estarán sujetas a las causales, técnica, interés, selección ni demás exigencias propias del recurso extraordinario de casación. Bastará identificar los aspectos cuestionados de la condena y exponer las razones de inconformidad.

Artículo 5º. Autonomía del recurso extraordinario de casación. La impugnación especial y el recurso extraordinario de casación son mecanismos autónomos; el

ejercicio de uno no extingue, sustituye, transforma ni subsume el otro cuando ambos procedan conforme a la ley.

La demanda de casación no podrá convertirse de oficio en impugnación especial, ni los argumentos examinados al resolver esta se entenderán decididos como cargos de casación.

El error en la denominación no impedirá el trámite de la impugnación especial cuando del escrito resulte inequívoca la voluntad de controvertir ampliamente la primera condena. En tal caso, la autoridad judicial requerirá su precisión y conservará como fecha de interposición la del escrito inicial.

Artículo 6º. Procedencia y legitimación de la impugnación especial. La impugnación especial procederá cuando:

a) Un Tribunal Superior de Distrito Judicial o el Tribunal Superior Militar y Policial, al resolver la segunda instancia, profiera una primera condena; o b) la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en alguno de los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, profiera una primera condena en sede de casación, al resolver una apelación o en otra actuación comprendida por dicho numeral.

Si la sentencia contiene otros extremos decisorios, la impugnación especial procederá únicamente respecto de la primera condena.

Podrán interponerla y sustentarla la persona condenada, su defensor o ambos; en este último caso, sus argumentos se entenderán complementarios, salvo manifestación expresa en contrario. Los demás sujetos procesales e intervinientes conservarán los medios de impugnación que les reconozca la ley.

Artículo 7º. Información sobre la impugnación especial. La sentencia que contenga una primera condena deberá indicar, en su parte resolutiva, la procedencia de la impugnación especial, los legitimados para interponerla, la autoridad ante la cual debe interponerse y los términos para su interposición y sustentación.

Si la primera condena es proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, se informará además sobre la eventual procedencia posterior del recurso extraordinario de casación, si la condena es confirmada total o parcialmente al resolver la impugnación especial y el recurso procede conforme al estatuto procesal aplicable.

Cuando la primera condena sea proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en alguno de los supuestos previstos en el literal b) del artículo 6º de esta ley y en el numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, se informará que la impugnación especial será resuelta por una Sala integrada por tres (3) magistrados de la Sala de Casación Penal que no hayan intervenido en la deliberación ni en la decisión de la primera condena, conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta ley. Asimismo, se informará que contra la primera condena ni contra la decisión que resuelva la impugnación especial procederá recurso extraordinario de casación.

La omisión total o parcial de la información prevista en este artículo impedirá que los términos correspondientes corran en perjuicio de la persona condenada. Estos comenzarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que la autoridad que profirió la sentencia comunique de manera efectiva y verificable la información omitida, sin perjuicio de las reglas de notificación previstas en el estatuto procesal aplicable.

Artículo 8º. Interposición, concesión, traslado y efectos. La impugnación especial se interpondrá y sustentará ante la autoridad que profirió la primera condena,

dentro de los términos previstos para el recurso extraordinario de casación en el estatuto procesal aplicable. Esta remisión será exclusivamente temporal.

La concesión solo podrá negarse cuando no concurra alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 6º, o por falta de legitimación, extemporaneidad o falta de sustentación oportuna.

Concedida la impugnación, se correrá traslado a los no recurrentes conforme a las reglas aplicables a la apelación de sentencias y se remitirá la actuación a la autoridad competente.

La primera condena no quedará ejecutoriada en lo desfavorable al impugnante mientras corran los términos para impugnar o esté pendiente su decisión.

La impugnación especial y el eventual recurso extraordinario de casación posterior no reiniciarán ni ampliarán la prescripción de la acción penal cuando el estatuto aplicable disponga su suspensión o nuevo cómputo a partir de la sentencia de segunda instancia.

Artículo 9º. Recurso de queja. Contra la decisión que niegue la concesión de la impugnación especial procederá el recurso de queja ante la autoridad competente para resolverla.

La queja se interpondrá dentro del término de ejecutoria de la providencia que niegue la concesión. La autoridad remitirá de inmediato la actuación necesaria para decidirla.

Recibida la actuación, el recurrente dispondrá de tres (3) días para sustentar el recurso; vencido este término, se resolverá de plano. La falta de sustentación oportuna dará lugar a su rechazo.

Cuando la primera condena haya sido proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la queja será resuelta por los tres (3) magistrados no intervinientes a que se refiere el artículo 11 de esta ley.

Si la queja prospera, se concederá la impugnación especial y se dispondrá su trámite inmediato.

Artículo 10º. Integración para primeras condenas proferidas por tribunales. Cuando la primera condena haya sido proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, la impugnación especial será resuelta por tres (3) magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, seleccionados mediante reparto objetivo.

Cuando por impedimento, recusación, vacancia u otra causa legal no sea posible completar la integración con tres magistrados habilitados, se designarán los conjueces necesarios conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados o conjueces que intervengan en la decisión de la impugnación especial no podrán participar en la admisión, trámite, deliberación ni decisión de los recursos extraordinarios de casación relacionados con la misma actuación.

Estos recursos serán conocidos por la Sala de Casación Penal con exclusión de quienes hayan intervenido en la impugnación especial. Cuando, por efecto de esta exclusión o de otra causa legal, no pueda conformarse el quórum decisorio, se designarán los conjueces necesarios conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

Las reglas previstas en este artículo son de carácter funcional y no modifican la integración permanente ni las demás competencias de la Sala de Casación Penal.

Artículo 11º. Impugnación especial de la primera condena proferida por la Sala de Casación Penal. Cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pueda proferir una primera condena en alguno de los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, serán seleccionados previamente, mediante

reparto objetivo, tres (3) magistrados de dicha Sala que no participarán en la deliberación ni en la decisión en la que pueda proferirse la primera condena.

Si se profiere la primera condena, la impugnación especial será resuelta por esos tres (3) magistrados, mediante revisión amplia e integral y sin sujeción a las causales ni a la técnica de la casación.

Cuando alguno de ellos no pueda intervenir por impedimento, recusación, vacancia u otra causa legal, la integración se completará con magistrados no intervinientes y, de ser necesario, con conjueces, conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

La impugnación procederá únicamente respecto de los aspectos en los que la Sala haya proferido por primera vez condena.

Contra la primera condena proferida por la Sala de Casación Penal ni contra la decisión que resuelva su impugnación especial procederá recurso extraordinario de casación.

Artículo 12°. Reglas de decisión y prohibición de reforma en desfavor. La autoridad que resuelva la impugnación especial efectuará una revisión amplia e integral de los motivos de inconformidad y podrá confirmar, modificar o revocar la condena, absolver, redosificar la pena, corregir errores y adoptar las demás decisiones necesarias dentro de su competencia.

La situación jurídica de la persona condenada no podrá agravarse como consecuencia de la impugnación especial.

Artículo 13°. Prelación y coordinación entre la impugnación especial y la casación. Cuando la primera condena sea proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, la impugnación especial interpuesta por la persona condenada o su defensor se

tramitará y decidirá con prelación respecto de los recursos extraordinarios de casación promovidos contra la misma sentencia.

La impugnación especial no suspenderá, ampliará ni reabrirá los términos para que los demás sujetos procesales e intervinientes interpongan y sustenten la casación.

Cuando concurran ambos mecanismos, la autoridad que profirió la condena remitirá las actuaciones a la Sala de Casación Penal, con constancia de su concurrencia. La impugnación especial será decidida primero por la integración prevista en el artículo 10 de esta ley. Hasta su decisión no se resolverá la admisión ni el fondo de las casaciones concurrentes.

Si la impugnación especial revoca íntegramente la primera condena y absuelve, los recursos de casación perderán objeto respecto de los extremos revocados, sin perjuicio de los cargos sobre decisiones autónomas no afectadas por la absolución.

Si la condena es confirmada total o parcialmente, la persona condenada, su defensor o ambos podrán ejercer la casación en los términos del artículo 14. Los recursos oportunamente promovidos por los demás sujetos procesales conservarán su validez.

Cuando la decisión de impugnación especial modifique aspectos fácticos, probatorios, jurídicos, punitivos o sus consecuencias, quienes hubieren interpuesto oportunamente casación podrán complementar o adecuar su demanda, dentro del término previsto para la casación de la persona condenada, únicamente respecto de esas modificaciones.

Vencidos los términos correspondientes, las casaciones que subsistan se tramitarán coordinadamente y, cuando sean admitidas, se decidirán en una misma sentencia, salvo causa legal que exija decisión separada.

Los magistrados o conjueces que hayan intervenido en la impugnación especial no podrán participar en la admisión, deliberación ni decisión de las casaciones posteriores o concurrentes.

La impugnación especial no implicará renuncia, sustitución, subsunción ni agotamiento anticipado de la casación que posteriormente proceda conforme a la ley.

Artículo 14º. Recurso extraordinario de casación posterior a la impugnación especial. Cuando la impugnación especial confirme total o parcialmente la primera condena proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial, la persona condenada, su defensor o ambos podrán interponer recurso extraordinario de casación, siempre que proceda conforme al estatuto procesal aplicable.

El término comenzará a correr el día hábil siguiente a la notificación de la decisión que resuelva la impugnación especial. La interposición, sustentación y trámite del recurso se regirán por el estatuto procesal aplicable.

La casación recaerá sobre el contenido de la sentencia de segunda instancia que subsista después de la impugnación especial, incluidas las modificaciones introducidas por esta. La decisión que resuelva la impugnación especial no dará lugar a un recurso de casación independiente; las modificaciones que introduzca en la sentencia de segunda instancia se entenderán incorporadas a esta para efectos del recurso extraordinario de casación.

El recurso será conocido por los magistrados habilitados de la Sala de Casación Penal, conforme al artículo 10 de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a las primeras condenas proferidas en segunda instancia por los tribunales señalados en el inciso primero.

Artículo 15º. Restablecimiento excepcional de la oportunidad de casación. Restablécese, por una sola vez, la oportunidad de interponer recurso extraordinario de casación a favor de quien, antes de la entrada en vigencia de esta ley, reúna conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Haber sido condenado por primera vez en segunda instancia por un Tribunal Superior de Distrito Judicial o por el Tribunal Superior Militar y Policial.
2. Haber promovido impugnación especial contra esa condena, directamente o como consecuencia de la conversión, adecuación o tratamiento procesal de otro recurso.
3. Que la impugnación especial haya confirmado total o parcialmente la condena.
4. No haber contado con una oportunidad autónoma y efectiva de ejercer la casación por aplicación de una regla jurisprudencial que la considerara improcedente, innecesaria, absorbida, subsumida o extinguida por la impugnación especial.

El restablecimiento comprenderá, en particular, los casos en que:

a) La casación haya sido negada, rechazada, no concedida o dejada sin trámite por su incompatibilidad con la impugnación especial;

b) La demanda de casación haya sido convertida, incorporada o tratada como parte de la impugnación especial, sin decisión autónoma;

c) La providencia que resolvió la impugnación especial hubiere indicado que no procedía recurso extraordinario de casación con posterioridad a ella; o

d) La persona no hubiere interpuesto el recurso extraordinario de casación porque, al momento en que debía ejercerlo, existía una regla jurisprudencial general, pública y aplicable a su caso que excluía su procedencia con posterioridad a la decisión de la impugnación especial.

No será exigible haber interpuesto un recurso cuya improcedencia resultaba de la regla jurisprudencial aplicable al momento en que debía ejercerse.

Parágrafo. Para efectos del literal d), cuando se acredite que, al momento en que debía ejercerse el recurso extraordinario de casación, existía una regla

jurisprudencial general, pública y aplicable al caso que excluía su procedencia con posterioridad a la decisión de la impugnación especial, se presumirá que la falta de interposición obedeció a dicha regla**.**

Artículo 16º. Exclusiones del restablecimiento. El restablecimiento previsto en el artículo anterior no procederá:

a) Cuando la impugnación especial haya revocado íntegramente la condena y proferido absolución;

b) Cuando la persona haya contado con una oportunidad autónoma y efectiva de ejercer la casación respecto de la misma condena y exista decisión sobre su admisibilidad o de fondo conforme a las reglas ordinarias, salvo que dicha decisión se hubiere fundado en su incompatibilidad, absorción, subsunción o improcedencia derivada de la impugnación especial; o

c) Cuando exista sentencia que haya decidido autónomamente un recurso extraordinario de casación respecto de la misma condena.

El restablecimiento no permitirá subsanar deficiencias técnicas de una demanda inadmitida por razones propias del régimen ordinario de casación, salvo que la inadmisión, rechazo o falta de trámite hubiere obedecido a su supuesta incompatibilidad con la impugnación especial.

Artículo 17º. Término y trámite de la casación restablecida. Reconocido el restablecimiento, la persona condenada, su defensor o ambos dispondrán de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo reconozca, para interponer el recurso y presentar la demanda de casación. Este término sustituirá los términos ordinarios previstos para esos actos en el estatuto procesal aplicable.

Si existe una demanda de casación presentada con anterioridad y esta fue absorbida, convertida o dejada sin trámite por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 15, podrá ser ratificada, complementada o sustituida dentro del mismo término.

En lo demás, el recurso se regirá por las causales, técnica, procedencia, fines y requisitos de admisibilidad del estatuto procesal aplicable.

El restablecimiento no reabrirá términos a favor de la Fiscalía, el Ministerio Público, las víctimas ni los demás sujetos procesales o intervinientes, sin perjuicio de su intervención como no recurrentes.

Cuando la persona condenada sea la única recurrente, su situación jurídica no podrá agravarse.

Los efectos previstos en el inciso tercero del artículo 18 cesarán si, vencido el término previsto en este artículo, el recurso no hubiere sido interpuesto y la demanda de casación presentada, o cuando quede en firme la decisión que ponga fin a su trámite sin pronunciamiento de fondo. Si el recurso fuere decidido de fondo, la ejecución de la sentencia se sujetará a lo resuelto por la Sala de Casación Penal.

Artículo 18°. Efectos sobre la firmeza, la ejecución, la libertad y la prescripción. El restablecimiento de la oportunidad de casación no anulará las decisiones anteriores, no afectará por sí solo la firmeza de la sentencia ni reactivará, reiniciará o ampliará la prescripción de la acción penal.

La sentencia conservará sus efectos mientras no sea modificada o dejada sin efectos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

Cuando la persona condenada se encontrare en libertad al momento de la providencia que resolvió la impugnación especial y su privación posterior de la libertad derive de la ejecución de la condena respecto de la cual se restablece la casación, el reconocimiento del restablecimiento suspenderá la ejecución de la pena

privativa de la libertad y dará lugar a su libertad inmediata mientras se tramita y decide el recurso extraordinario.

Lo dispuesto en el inciso anterior no afectará otros títulos jurídicos vigentes de privación de la libertad.

En los demás casos, las solicitudes sobre libertad, sustitución de la pena, ejecución, extinción de la sanción y materias conexas se resolverán conforme al régimen aplicable.

Artículo 19º. Integración para decidir la casación restablecida. Los magistrados o conjueces que hubieren intervenido en la decisión de la impugnación especial respecto de la misma persona y actuación no podrán conocer del recurso extraordinario de casación restablecido.

El recurso será conocido por la Sala de Casación Penal con exclusión de quienes hayan intervenido en la impugnación especial. Cuando, por efecto de esta exclusión o de otra causa legal, no pueda conformarse el quórum decisorio, se designarán los conjueces necesarios conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

Si todos los magistrados que integraban la Sala al momento de decidir la impugnación especial hubieren intervenido en ella, esta circunstancia no impedirá el ejercicio del recurso ni autorizará su rechazo. La Sala se integrará con los magistrados actuales no intervinientes y, cuando sea necesario, con conjueces.

En caso de empate, se designará el conjuez necesario para dirimirlo.

Artículo 20º. Inventario, reconocimiento e información. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Secretaría de la Sala de Casación Penal elaborará un inventario de los asuntos que puedan estar comprendidos en el artículo 15.

Respecto de los asuntos inventariados, la Sala verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos y decidirá mediante auto motivado sobre el restablecimiento.

La decisión se notificará a la persona condenada y a su defensor. Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, la Sala verificará en el mismo auto si concurren los presupuestos previstos en el inciso tercero del artículo 18 y, de ser así, ordenará su libertad inmediata y las comunicaciones necesarias para hacerla efectiva. La decisión se comunicará igualmente al establecimiento penitenciario o carcelario y a la Defensoría del Pueblo.

La omisión de un asunto en el inventario no extinguirá el derecho. La persona condenada, su defensor o ambos podrán solicitar el restablecimiento dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. La Sala decidirá mediante auto motivado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Contra el auto que niegue el restablecimiento procederá el recurso de reposición.

Reconocido el restablecimiento, el término previsto en el artículo 17 comenzará a correr desde el día hábil siguiente a la notificación del auto.

Artículo 21º. Aplicación favorable e interpretación. Los regímenes previstos en los artículos 15 a 20 y 22 a 24 de esta ley son transitorios, excepcionales y favorables y tienen por objeto restablecer las oportunidades procesales allí reguladas.

Su interpretación atenderá los artículos 29 y 93 de la Constitución Política, el principio *pro persona*, la buena fe, la confianza legítima, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso efectivo a la administración de justicia.

La firmeza de la sentencia o providencia no impedirá el restablecimiento cuando se cumplan los requisitos previstos para el respectivo mecanismo.

Artículo 22º. Restablecimiento excepcional de la impugnación especial. Restablécese, por una sola vez, la oportunidad de interponer impugnación

especial a favor de quien haya sido condenado por primera vez, total o parcialmente, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 30 de enero de 2014 y antes de la entrada en vigencia de esta ley, en alguno de los supuestos del numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, siempre que la condena no haya sido objeto de revisión amplia e integral por magistrados que no hubieren intervenido en su adopción.

El restablecimiento comprenderá, entre otros, los casos en que la Sala, al resolver una apelación, hubiere revocado total o parcialmente una absolución y proferido por primera vez condena. Si la primera condena fuere parcial, la impugnación procederá únicamente respecto de los aspectos condenatorios introducidos por primera vez.

El restablecimiento procederá aunque la persona condenada no hubiere ejercido previamente mecanismos judiciales destinados a obtener la doble conformidad.

La habilitación prevista en este artículo no dará lugar a recurso extraordinario de casación contra la primera sentencia condenatoria proferida por la Sala de Casación Penal ni contra la decisión que resuelva la impugnación especial.

Artículo 23º. Restablecimiento excepcional de la apelación en procesos de transición. Restablécese, por una sola vez, el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Especial de Primera Instancia cuando el proceso hubiere sido remitido a dicha Sala con ocasión de la implementación del Acto Legislativo 01 de 2018 y uno o más magistrados que decidieron la apelación hubieren intervenido previamente en el estudio, deliberación o definición de un proyecto de fallo condenatorio respecto de la misma persona y actuación.

La persona condenada, su defensor o ambos podrán solicitar el restablecimiento dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. La Sala de Casación Penal decidirá mediante auto motivado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. Contra el auto que niegue el restablecimiento procederá el recurso de reposición.

Reconocido el restablecimiento, la persona condenada, su defensor o ambos podrán interponer y sustentar la nueva apelación dentro del término previsto para ese recurso en el estatuto procesal aplicable, contado desde el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo reconozca.

La nueva apelación será resuelta por magistrados que no hubieren intervenido en la actuación previa señalada en el inciso primero ni en la decisión de la apelación objeto de restablecimiento. Cuando sea necesario completar la integración, se designarán conjueces conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

El restablecimiento no reabrirá términos a favor de los demás sujetos procesales o intervinientes, sin perjuicio de su participación como no recurrentes.

El reconocimiento y trámite de la nueva apelación no suspenderán por sí solos la ejecución de la sentencia, no afectarán su firmeza ni reactivarán, reiniciarán o ampliarán la prescripción de la acción penal. Cuando la persona condenada sea la única recurrente, su situación jurídica no podrá agravarse.

Artículo 24º. Término, trámite e integración de la impugnación especial restablecida. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Secretaría de la Sala de Casación Penal elaborará un inventario de los asuntos que puedan estar comprendidos en el artículo 22.

Respecto de los asuntos inventariados, la Sala verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos y decidirá mediante auto motivado sobre el restablecimiento. La decisión se notificará a la persona condenada y a su defensor.

La omisión de un asunto en el inventario no extinguirá el derecho. La persona condenada, su defensor o ambos podrán solicitar el restablecimiento dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. La Sala decidirá mediante auto motivado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Contra el auto que niegue el restablecimiento procederá el recurso de reposición.

Reconocido el restablecimiento, la persona condenada, su defensor o ambos dispondrán de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la notificación del auto, para interponer y sustentar la impugnación especial.

La impugnación será resuelta por tres (3) magistrados de la Sala de Casación Penal que no hubieren intervenido en la deliberación ni en la adopción de la primera condena, seleccionados mediante reparto objetivo. Cuando no sea posible completar la integración, se designarán los conjueces necesarios conforme a la ley y al reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

Recibida la sustentación, se correrá traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes conforme a las reglas previstas en el artículo 8 de esta ley.

La decisión efectuará una revisión amplia e integral y podrá confirmar, modificar o revocar la condena, absolver, redosificar la pena y adoptar las demás determinaciones necesarias dentro de su competencia.

La impugnación especial no estará sujeta a las causales ni a la técnica de la casación y no podrá agravar la situación jurídica de la persona condenada.

El reconocimiento y trámite del mecanismo no suspenderán por sí solos la ejecución de la sentencia, no afectarán su firmeza ni reactivarán, reiniciarán o ampliarán la prescripción de la acción penal, sin perjuicio de los efectos de la decisión que resuelva la impugnación.

Artículo 25°. Prevalencia de la regulación legal. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la procedencia, trámite, integración, secuencia y efectos de la impugnación especial, así como su relación con el recurso extraordinario de casación, se regirán por sus disposiciones.

Las reglas jurisprudenciales transitorias dejarán de aplicarse en las materias expresamente reguladas por esta ley cuando resulten incompatibles con ella.

Ninguna regla jurisprudencial anterior podrá utilizarse para extinguir, subsumir, transformar o excluir los mecanismos, términos, oportunidades procesales o competencias expresamente reconocidos por esta ley.

Artículo 26º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los estatutos procesales aplicables continuarán rigiendo en lo no regulado expresamente por esta ley; en caso de incompatibilidad directa, prevalecerán las disposiciones especiales aquí previstas.



MARÍA CLARA POSADA

Senadora de la República